Bogotá, Julio 22 de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretaria General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley: *“****Por medio de lA cual se modifica Y ADICIONA EL DECRETO 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”***

Apreciado Señor secretario:

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley del asunto, en Word y PDF que contiene tanto el texto del articulado y la exposición de motivos, para que se aboque el estudio de rigor.

Por favor, sírvase darle el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**

Representante a la Cámara

Departamento de Magdalena

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_\_ CAMARA**

**“Por medio de lA cual se modifica Y ADICIONA EL DECRETO 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Carta Magna de Colombia en su artículo 150.1 expresa que el Congreso de la República dentro de sus funciones constitucionales puede “Interpretar, reformar y derogar leyes”, así mismo, el artículo 150.19 a la letra dice que es dado al Congreso “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: … e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos…” y sobre esa base, y entendiendo que según criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública, los docentes una vez están posesionados son servidores públicos; señores Congresistas, presento este proyecto por medio del cual pretendo hacer una interpretación sencilla de las normas que rigen el tema de los etnoeducadores en nuestro país y proponer modificaciones que permitan un trato justo a un segmento importante de los que hoy se esfuerzan por hacer una Colombia incluyente.

1. **OBJETIVOS:**

* Propender que a la población de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media docentes que laboran en territorios indígenas, se les otorgue el derecho de ostentar una ubicación en el escalafón salarial.
* Lograr con el concurso de todos los Congresistas, se cierre una brecha laboral que de manera injustificada e inconstitucional se viene presentando desde hace más de 18 años con los etnoeducadores.

1. **ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Para una mejor comprensión, estableceremos dos grupos de antecedentes, unos remotos y unos recientes, ya que en el transcurso de la redacción de este proyecto de ley sucedió que el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió un decreto después que radicáramos una solicitud en el Ministerio de Educación, que da solución parcial a la problemática en estudio.

* 1. **Antecedentes Remotos**

La constitución política de Colombia tiene en consideración y reconoce la importancia de proteger la diversidad étnica y cultural, y en ese mismo orden identifica la educación cómo un derecho fundamental para nuestro país, por ello, es importante contar con Etnoeducadores que aporten a la reproducción de conocimiento en las comunidades indígenas en relación con sus costumbres y creencias.

En el título I de la Constitución Política de Colombia, específicamente en el artículo 7, se reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y así mismo se protege. En el Titulo II, de los derechos, garantías y deberes, en su artículo 67 expresa que la educación es un servicio público, y en el último párrafo del artículo 68 ordena que “los integrantes de grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

El convenio 169 de la O.I.T sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tratado internacional que es ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, el cual ordena que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” y textualmente en su literal a) del artículo 2, reza: “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, **de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**”, (la negrilla es propia), de igual manera el capítulo 3 que se desarrolla entre los artículos 55 al 63 de la Ley 115 de 1994 expone los principios y reglas especiales para grupos étnicos.

Etnoeducadores son los docentes dedicados a los grupos y comunidades indígenas. La ley 115 de 1994 lo establece específicamente en su artículo 55 de la siguiente manera: “*Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos*”.

Una de las condiciones fundamentales para ejercer la docencia en las comunidades indígenas es que los educadores sean preferiblemente miembros de dichas sociedades, de manera que dominen sus lenguas, dialectos, culturas, cosmogonías, cosmovisiones, en general todas sus costumbres y creencias, como los exige la Convención 160 de la O.I.T en su artículo 27, de hecho específica que el gobierno debe garantizar la formación de docentes completamente capacitados para estos fines, con miras a que más adelante sean justamente docentes originarios de dichos grupos étnicos.

Es en el decreto 804 de 1995 (elaborado por el gobierno en conjunto con las comunidades indígenas) donde se reglamentan los aspectos referentes a la educación de los grupos étnicos en Colombia, la forma en que se deben vincular, específicamente en el artículo 12, se establece: “*De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.*

*En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.*

No obstante, en el decreto 804 de 1995, no se establecen normas sobre la profesionalización de los etnoeducadores, y al entrar en vigencia el decreto 1278 de 19 de junio de 2002 donde se formula el Estatuto de profesionalización docente, tampoco se hace relación al procedimiento para escalafones de las minorías étnicas y comunidades negras y raizales, las cuales tienen por reconocimiento constitucional un trato diferencial, generando de esta manera una desigualdad y desconociendo en este sentido los derechos que constitucionalmente fueron otorgados a los grupos étnicos en Colombia.

Un estado social de derecho como es el caso de Colombia, propone un trato idéntico en lo que respecta a las condiciones salariales para los trabajadores que poseen las mismas condiciones en su trabajo, lo que supone que, a igual trabajo igual remuneración. En el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que los trabajadores que ocupen cargos, jornadas, condiciones de eficiencia laboral iguales, deben adquirir el mismo salario. Además, este mismo artículo prohíbe establecer diferencias salariales por discriminación de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, y actividades sindicales.

Con fundamento en las normas relacionadas en el acápite anterior, en nuestro país, se procedió a realizar nombramientos de etnoeducadores basados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, mediante el cual se propuso una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, para de esta forma garantizar la preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además del castellano. En este orden de ideas, luego de acreditar el cumplimiento de estos requisitos se nombraron en propiedad, basados en este artículo:

*“****ARTÍCULO 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES.****Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.*

***La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos****.*

*El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993.” (Negrilla fuera de texto”.*

No obstante, dichos nombramientos no se efectuaron de conformidad con las disposiciones del decreto 1278 del 2002, por cuanto se requería que el legislador expidiera un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, toda vez que a la fecha, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 1278.

Ahora bien, el decreto 1278 de 2002 establece el estatuto de profesionalización docente, en su capítulo II plantea los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y las clases de nombramiento. Puntualiza en su artículo 9 los pasos para participar en el concurso de ingreso al servicio docente, y su artículo 10 define los cargos; docente y directivo docente. Sigue siendo omitido el tema de los etnoeducadores, no se hace ninguna especificación de lo que debe hacer un etnoeducador con estudios, por ejemplo; estudios de cuarto nivel para lograr consideración en el escalafón y la tabla salarial. Mientras que los docentes que no laboran en comunidades indígenas gozan de estos privilegios. Es acá donde se observa la desigualdad, el docente de etnia con posgrados no tiene la misma oportunidad que los docentes de otras modalidades, aun cuando ambos tengan estudios superiores.

El estado tiene un compromiso adquirido mediante el artículo 58 presente en la ley 115 del 94 donde garantiza la formación de los educadores de los grupos étnicos, pero queda en deuda en la profesionalización de los mismos, dejando una brecha salarial bastante considerable e injusta, de la cual han pasado 18 años.

Con respecto a esto, la sentencia C-208 de 2007 establece que con la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente, existe ausencia de regulación en lo que compete a los educadores indígenas, como se ha expuesto en párrafos anteriores, por lo que concluyó que mientras se expide un estatuto especial y concertado, los artículos de la Ley 115 que regulan lo atinente a la etnoeducación tienen plena vigencia. Lo afirmó cuando dice:

“*siempre y cuando se entienda que el mismo****no es aplicable****a las situaciones administrativas****relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes****en los establecimientos educativos ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el Legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia****, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas******serán contenidas en la Ley general de educación y demás normas complementarias****”* (negrillas fuera de texto).

De igual manera, en pronunciamientos más recientes, encontramos que las sentencias de la Corte Constitucional T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013 han mantenido la línea jurisprudencial al reiterar que mientras no exista el Estatuto de Profesionalización de los Etnoeducadores, siempre los nombramientos en propiedad de esta clase especial de docentes, deberá realizarse con base en los lineamientos ordenados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser producto de una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos.
2. Preferir los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas.
3. Exigir formación en etnoeducación.
4. Solicitar la acreditación de conocimientos básicos del respectivo grupo étnico.

Mientras persista el silencio respecto a lo que concierne al escalafón de los docentes de etnias y comunidades negras y raizales, por lo que sigue siendo aplicable, lo ordenado en la sentencia C-208 de 2007, cuando ordena : “*mientras el Legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia****, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas******serán contenidas en la Ley general de educación y demás normas complementarias****”* (negrillas fuera de texto).

**2.2 Antecedentes Recientes**

Con fecha 19 de octubre de 2019, una vez comenzamos las investigaciones y estudio de toda la información que rodea el tema de los Etnoeducadores, radicamos una solicitud al Ministerio de Educación donde se decía: “Con el propósito de adelantar el correspondiente estudio previo para un trabajo legislativo en mi calidad de Congresista …” y se solicitó textualmente lo siguiente:

“1. Cuantos etnoeducadores hay vinculados en el País y a que región pertenecen.

1. En que escalafón se encuentran actualmente.
2. Qué nivel educativo tienen en la actualidad.
3. Fecha de vinculación.”

La respuesta a nuestra solicitud fue enviada en el mes de noviembre de la misma anualidad, donde se evidencia que de 21.079 etnoeducadores que existen en el territorio nacional, el 38.69% son profesionales o licenciados en educación, el 12.48% tienen postgrado en educación y el 10.36% postgrados en otras áreas, el mayor número de vinculados se hizo en el 2004, lo que permite pensar que los que han alcanzado su nivel de postgrado fue posterior a su vinculación y aun así no han podido escalafonar por falta de la expedición de la norma respectiva.

1. **SITUACION DESPUES DE SOLICITAR INFORMACION AL MINISTERIO DE EDUCACION**

El 27 de febrero de la presente anualidad, por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública, se expide el Decreto 317, “*Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial*.”

Si bien con este decreto en el parágrafo transitorio del artículo primero, se estable: “*Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media a la entrada en vigencia del presente decreto, por una única vez, contarán con un plazo de cuatro (4) meses, para acreditar el título académico correspondiente ante la entidad territorial certificada, a efectos de la actualización de su asignación salarial conforme a lo establecido en el presente decreto. La entidad territorial tendrá plazo de treinta (30) días para adelantar la revisión y expedir el correspondiente acto administrativo motivado. Las solicitudes deben ser radicadas ante la respectiva entidad territorial certificada, mediante oficio escrito junto a los soportes que lo acrediten. El reconocimiento salarial que se ordene, en los casos que, así lo disponga el acto administrativo, surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de la firmeza de este.”,* con lo cualse le da la oportunidad a los etnoeducadores que han avanzado en sus estudios de poder ganar un poco más de lo que hoy están percibiendo como asignación básica mensual salarial, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos y alleguen la documentación exigida, consideramos que no se termina de cerrar la brecha que por años de manera injustificada se ha mantenido, porque en el decreto 317 del 2020, se establecen para los etnoeducadores salarios reconociendo solo seis niveles diferentes, con lo cual a manera de ejemplo, un normalista superior o tecnólogo en educación, que preste sus servicios como etnoeducador solo podría ganar lo que un normalista superior o tecnólogo convencional gana en el nivel más bajo, ya que estos últimos están entre $1.755.704 y $3.576.449 en la tabla salarial que aplica para este año, y lo mismo se repite en el caso de licenciado o profesional no licenciado sin especialización que para el régimen convencional, el nivel dos paga entre $2.209.679 y $4.029.815, mientras que para un etnoeducador con el mismo nivel de cualificación, el salario es de $2.209.679, y de igual forma se repite en los casos en que coinciden los seis niveles que se establecen para los etnoeducadores con los convencionales, siempre están en el valor más bajo establecido para estos últimos.

Lo anterior, implica que se sigue sin que se les permite a los etnoeducadores escalar en términos salariales por su cualificación y experiencia ganada con el tiempo de ejercicio, porque siguen sin ser escalafonados o al menos equiparado a los grados de los convencionales, teniendo los mismos estudios y experiencia.

Por lo anterior y basado en las funciones que le competen al Congreso según el artículo 150.19 de la Constitución Nacional, este servidor, propone que se modifique el Decreto 1278 de 2002, para saldar la deuda de 18 años del Estado Colombiano con estos grupos de docentes minoritarios.

El Estado Colombiano, está en deuda con los etnoeducadores, así lo demuestra este recorrido por las normas existentes, toda vez que aun debiendo expedir el estatuto de escalafón docente de los etnoeducadores, ha sido omisivo, ya que si el gobierno nacional hubiese acatado lo ordenado por el decreto 804 de 1995, expidiendo los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación que para tal efecto existen, hoy no tendría la deuda con este grupo de docentes, que se han tenido que conformar con los nombramientos iniciales y se les ha cercenado la posibilidad de ascender en el escalafón, atentando así con sus derechos fundamentales.

Es decir, los docentes minoritarios, que han sido nombrados a la luz de la ley 115 y sus decretos reglamentarios, se deben escalafonar sin necesidad de concursar y sobre el entendido que fueron nombrados agotando la exigencia del artículo 10 del decreto 1278 de 2002.

Hoy, existen muchos de esos docentes que han superado el nivel académico con el que ingresaron a formar parte de los etnoeducadores, pese a las zonas de difícil acceso en el que desarrollan su labor.

Señores Congresistas, con esta exposición incito a considerar la necesidad de transformar esta situación, de manera que se cierre esta brecha laboral que vulnera el derecho de los etnoeducadores y docentes de comunidades negros y raizales a aspirar al escalafón salarial, teniendo en cuenta que es menester del Estado valorar el esfuerzo, la profesionalización, la dedicación, el intelecto y la vocación de quienes se dedican a la ardua tarea de educar y sobretodo de mantener vivas las costumbres y cultura de nuestros pueblos originarios, que de alguna forma cumplen funciones difíciles y realmente loables. Es vital para incentivarlos, motivarlos y sobretodo reconocer sus méritos porque es lo justo, para que el país siga contando con la calidad de docentes que día a día se entregan a tan ensalzable trabajo. Por eso se sugiere justificadamente que se inicie este trabajo de reconocimiento según los méritos académicos que estos docentes hayan obtenido.

1. **IMPACTO FISCAL**

A largo plazo el nivel de vida de las comunidades étnicas del país no mejorará si no se invierte en la calidad de la educación que recibe esta población, ya que no pueden generar desarrollo si no tienen herramientas para salir de la pobreza, y es precisamente la educación, la herramienta más importante que los ciudadanos tienen para incrementar sus ingresos futuros, toda vez que gozar de una buena preparación les da la oportunidad de entrar a competir al mercado laboral que cada vez es mas exigente.

Es por lo anterior que se requiere ofrecer mejores condiciones laborales a los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, estimulándolos a escalar en términos salariales por su cualificación y experiencia ganada con el tiempo de ejercicio.

Sin duda, no permitir que escalen desincentiva a los etnoeducadores y prefieren no avanzar en su preparación, lo cual implica que cada día serán menos cualificados los que formen a las poblaciones indígenas. Lo que conllevaría a que estas poblaciones tendrán menor calidad educativa y por tanto tendrían menos oportunidades de mejorar sus condiciones de vida.

En la situación actual, en términos de salarios, los etnoeducadores en algunos rubros están equiparados como es en lo referente a los NORMALISTAS SUPERIOR O TECNOLOGOS EN EDUCACION, los cuales tienen la misma asignación salarial de los docentes escalafonados en el nivel 1 A que conforman el grupo de los docentes convencionales.

Igual situación se presenta en el caso de los escalafonados para los convencionales en el grado y nivel 2A que corresponden a LICENCIADOS O PROFESIONALES NO LICENCIADOS SIN ESPECIALIZACION Y CON ESPECIALIZACION respectivamente, que para el caso de los Etnoeducadores se clasifican de igual forma dependiendo del nivel de educación.

Teniendo en cuenta que el Decreto 317 del 2020, se establece esta misma escala salarial por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, no habría una diferencia de salarios y por lo tanto no existe impacto fiscal en este segmento, asumiendo que los etnoeducadores que queden en este nivel después de evaluarlos, percibirían la misma asignación básica o nivel salarial proyectado por este decreto.

Asumiendo que de los 21.079[[1]](#footnote-1) etnoeducadores que existen en el país, una proporción quedará en los niveles mencionados, la divergencia se encuentra en los demás niveles salariales contemplados por la escala salarial establecida para los docentes convencionales regidos a la luz del decreto 1278 de 2002, que una vez se evalúen los etnoeducadores y se asimile en los niveles y grados que correspondan, el Estado debe asumir la diferencia salarial que resulte de este ejercicio, pero que no podemos calcular debido la ausencia de información primaria, la cual se conocerá una vez se produzca las evaluaciones de las que se trata el presente proyecto.

1. **Criterios guías sobre impedimentos**.

El presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la ley 5 de 1992, de las situaciones que NO configuran impedimentos:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”

Es decir, este proyecto no beneficia de manera particular, actual y directo a favor a ningún congresista, aun cuando tuviera un etnoeducador como cónyuge o compañero;: permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, ya que este proyecto es para todos los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media.

**H.R Jose Luis Pinedo Campo Temístocles Ortega Narváez**

**Partido Cambio Radical Senador de la República**

**Departamento del Magdalena Partido Cambio Radical**

**H.R. Mauricio Parodi Díaz H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Antioquia Departamento del Atlántico**

**H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides H.R. César Augusto Lorduy Maldonado**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico Departamento del Atlántico**

**H.R. Jose Gabriel Amar Sepulveda H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico Bogotá**

**H.R Karen Violette Cure Corcione H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Bolívar Departamento de Boyacá**

**H.R. Erwin Arias Betancourt H.R. Betty Zorro Africano**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Caldas Departamento de Cundinamarca**

**H.R Néstor Leonardo Rico Rico H.R. Eloy Chichí Quintero Romero**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Cundinamarca Departamento del Cesar**

**H.R. David Ernesto Pulido Novoa H.R. Carlos Mario Farelo Daza**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Guaviare Departamento de Magdalena**

**H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Jairo Humberto Cristo Corre**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Meta Departamento de Norte de Santander**

**H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda H.R. Jorge Méndez Hernández**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Quindío Departamento de San Andrés y Providencia**

**H.R. Salim Villamil Quessep H.R. Aquileo Medina Arteaga**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Sucre Departamento del Tolima**

**H.R. Oswaldo Arcos Benavides H.R. Óscar Camilo Arango Cárdenas**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Valle del Cauca Departamento del Vichada**

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_\_ CAMARA**

**“Por medio de lA cual se modifica Y ADICIONA EL DECRETO 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta:**

**ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar el Decreto 1278 de 2002, “**Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”** con la finalidad de incluir un régimen transitorio de manera que el Estado garantice los derechos de los etnoeducadores y docentes de comunidades negras y raizales, que fueron nombrados, se profesionalizaron y no se han podido escalafonar a la fecha.

**ARTICULO 2.** Adiciónense cuatro parágrafos al artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 46. *Salarios* *y prestaciones*.**El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan.

El salario de ingreso a la carrera docente debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979.

**Parágrafo 1:** Se prorroga por dos meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por una única vez, lo exigido en el parágrafo transitorio del artículo primero del decreto 317 del 2020, lo cual el Ministerio de Educación deberá publicitar por medios masivos de comunicación.

**Parágrafo 2:** Hasta que se expida el estatuto de profesionalización de los etnoeducadores, los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, nombrados en provisionalidad o en cualquier modalidad, y hayan cumplido con lo exigido en el parágrafo transitorio del artículo primero del decreto 317 del 2020, tendrán derecho a que se les asimile al equivalente al grado y nivel del escalafón vigente para los docentes convencionales.

**Parágrafo 3:** Para efectos de poder determinar el nivel salarialque le corresponda según el grado que ostente, las entidades territoriales deberán evaluar a los etnoeducadores previa prueba escrita diseñada por el Ministerio de Educación para tal fin, diseño que se realizara en un término no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Culminado este proceso, el etnoeducador comenzará a percibir la asignación básica mensual que corresponda al grado y nivel en el que se le equipare.

**Parágrafo 4:** Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que esté a menos de un año para su pensión, se le deberá equiparar al grado y nivel que le corresponda antes de expedirle el acto administrativo para tal fin y deberá pensionársele con el porcentaje sobre la asignación básica que le corresponda después de equipararle el escalafón, en los demás casos, sólo se exigirá que el último año haya percibido su asignación básica en el grado y nivel que se le equiparó.

**ARTICULO 3:** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**H.R Jose Luis Pinedo Campo Temístocles Ortega Narváez**

**Partido Cambio Radical Senador de la República**

**Departamento del Magdalena Partido Cambio Radical**

**H.R. Mauricio Parodi Díaz H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Antioquia Departamento del Atlántico**

**H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides H.R. César Augusto Lorduy Maldonado**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico Departamento del Atlántico**

**H.R. Jose Gabriel Amar Sepulveda H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico Bogotá**

**H.R Karen Violette Cure Corcione H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Bolívar Departamento de Boyacá**

**H.R. Erwin Arias Betancourt H.R. Betty Zorro Africano**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Caldas Departamento de Cundinamarca**

**H.R Néstor Leonardo Rico Rico H.R. Eloy Chichí Quintero Romero**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Cundinamarca Departamento del Cesar**

**H.R. David Ernesto Pulido Novoa H.R. Carlos Mario Farelo Daza**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Guaviare Departamento de Magdalena**

**H.R. Jaime Rodríguez Contreras H.R. Jairo Humberto Cristo Corre**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Meta Departamento de Norte de Santander**

**H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda H.R. Jorge Méndez Hernández**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Quindío Departamento de San Andrés y Providencia**

**H.R. Salim Villamil Quessep H.R. Aquileo Medina Arteaga**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento de Sucre Departamento del Tolima**

**H.R. Oswaldo Arcos Benavides H.R. Óscar Camilo Arango Cárdenas**

**Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical**

**Departamento del Valle del Cauca Departamento del Vichada**

1. Ministerio de Educación Nacional, Rad MEN No. 219-ER-298136 [↑](#footnote-ref-1)